



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

Oficio VG/2037/2016/Q-076/2016.

Asunto: Se emite Recomendación
al H. Ayuntamiento de Hecelchakán.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de octubre del 2016.

LIC. MODESTO ARCÁNGEL PECH UITZ,

Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.

PRESENTE.-

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de evidencias contenidos en el expediente **625/Q-076/2016** iniciado por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez¹ Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil "Pro Animal Campeche"**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que asistieron como espectadores en el evento de tauromaquia del día 31 marzo al 04 de abril de 2016, en el Poblado de Pomuch, Hecelchakán, Campeche.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección

¹ Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.



correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- ANTECEDENTE

3. El 17 de noviembre de 2015, ante el conocimiento de la eminente celebración de un espectáculo de tauromaquia en el Municipio de Hecelchakán, este Organismo inició el legajo **1788/GV-110/2015** dentro del Programa Especial de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad², dirigiéndole al **licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente del H Ayuntamiento de Hecelchakán**, una práctica administrativa mediante el oficio VG/2731/GV-110/2015, del día 17 de diciembre de 2015, cuyo cumplimiento le fue requerido en diversas ocasiones a través de los similares VG/440/2016/GV-110/2015, VG/544/2016/GV-110/2015 y VG/620/2016/GV-110/2015, de fechas 01, 17 y 29 de marzo del 2016.

4. Mediante los oficios 67/2016 y 125/2016, de fechas 04 de febrero y 27 de abril de 2016, suscritos por el licenciado Carlos Enrique Chi Pech, Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, se aceptaron las practicas administrativas propuestas, dando contestación a las mismas.

5. De igual forma con fecha 15 de septiembre del actual, se le notificó a ese H. Ayuntamiento de Hecelchakán una recomendación respecto al evento de tauromaquia que se llevó a cabo el día 12 de marzo de 2016 en ese Municipio, con la presencia de los menores de edad en calidad de espectadores.

II. HECHOS.

6. El 25 de abril de 2016, la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil “Pro Animal Campeche”** presentó ante esta Comisión queja en contra del **H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche**, específicamente del Presidente Municipal y de quienes resulten responsables por la violación a derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes de ese Municipio, quien medularmente señaló:

²De conformidad con el artículo 24 Bis de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Comparezco a las oficinas centrales de este Organismo en mi calidad de Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Civil "Pro Animal Campeche", con la finalidad de exponer que con fechas 31 de marzo, 01, 02, 03 y 04 de abril de 2016, fue permitido el ingreso de menores de edad a los espectáculos de tauromaquia en la Junta Municipal de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, con motivo de la Feria Anual en Honor de la Virgen de la Purísima Concepción, sin que ese H. Ayuntamiento llevara a cabo las acciones correspondientes para que se negara el acceso de dichos infantes al citado evento taurino, circunstancia que a todas luces atenta contra el derecho de los niños a no ser objeto de ninguna forma de violencia, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, 3, 7 y 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de niños, niñas y adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que los espectáculos de tauromaquia son eventos violentos, que ponen en riesgo la integridad física y emocional de los menores de edad que asisten, siendo obligación de todo servidor público atender al interés superior del niño, a fin de asegurar su protección, así como el cuidado necesario para su bienestar. Anexo a mi escrito de queja copia fotostática en donde obran dos fotografías del día 02 de abril de 2016, en donde se aprecia la presencia de menores con una pancarta que en la cual se lee "Los niños y adolescentes de Pomuch decimos si a la Tauromaquia".

7. Cabe significar, que al estar relacionado el legajo número **338/GV-025/2016**, iniciado con fecha 04 de marzo de 2016, en el cual se emitió una medida cautelar el día 16 de marzo de 2016, y haber recibido la respuesta correspondiente fue concluido y con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, fue acumulado al expediente de mérito.

III.- EVIDENCIAS.

8. El escrito de queja presentado por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, el día 25 de abril del actual.

9. Legajo número **338/GV-025/2016** radicado por este Organismo el 04 de marzo de 2016, compuesto por 37 fojas, iniciado con motivo del correo electrónico enviado por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, en el que solicitó se tomen

las medidas cautelares necesarias para prevenir la violación a derechos humanos en agravio de los niños, niñas y adolescentes con motivo de las corridas de toros a celebrarse en la localidad de Pomuch, Hecelchakán, Campeche del 31 de marzo al 04 de abril de 2016, dentro del cual obran las siguientes documentales:

9.1. Copia de la propaganda las corridas de toros “En honor de la Virgen de la Purísima Concepción” del día 31 de marzo al 04 de abril del presente año, en la localidad de Pomuch, en el Municipio de Hecelchakán, Campeche.

9.2. Oficio número VG/542/2016/338/GV-026/2016, de fecha 16 de marzo del actual, mediante el cual se solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, la adopción de medidas cautelares, en relación a la corrida de toros programadas del 31 de marzo al 04 de abril de 2016, siendo las siguientes: **a).**- gire sus instrucciones para que se verifique, si se cuenta con el permiso autorizado para los espectáculos de tauromaquia del 31 de marzo al 04 de abril del 2016 en la Junta Municipal de Pomuch, corroborando que el mismo se haya otorgado con la prohibición expresa del ingreso y venta de boletos a niñas, niños y adolescentes a los mismos; **b)** instruya al área correspondiente para que envíe a los inspectores de esa Comuna, a efecto de que estén presentes los días de los referidos eventos taurinos, a fin de que vigilen que los organizadores del espectáculo, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas del acceso a menores de edad; **c)** ordene a su personal que, en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad a los espectáculos de tauromaquia a efectuarse del 31 de marzo al 04 de abril del 2016 en la Junta Municipal de Pomuch, hagan valer sus atribuciones.

9.3. Oficio VG/561/2016, de fecha 18 de marzo de la presente anualidad, dirigido a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, en los que se le solicitó nos informen de las acciones emprendidas respecto al evento taurino a efectuarse del 31 de marzo al 04 de abril del actual.

9.4. Oficio 95/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, suscrito por el licenciado Carlos Enrique Chi Pech, Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, a través del cual solicitó una prórroga para dar contestación a las medidas cautelares que le fueron emitidas por esta Comisión con motivo de las corridas de toros del 31 de marzo al 04 de abril de 2016.

9.5. Oficio VG/614/2016/GV-025/2016, de fecha 29 de marzo del actual, mediante el cual se solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, nos informe sobre las acciones que emprendió con respecto a las medidas cautelares que se emitieron con motivo de las corridas de toros programadas del día 31 de marzo al 04 de abril del presente año.

9.6. Oficio C.J.111/2016, fechada el 31 de marzo del actual, suscrito por el licenciado Carlos Enrique Chi Pech, Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, mediante el cual da contestación a la medida cautelar emitida por esta Comisión a través del oficio VG/542/2016/338/GV-025/2016, adjuntando las documentales siguientes:

9.6.1. Oficio 103/C.J.2016, de fecha 18 de marzo del año en curso, dirigida a la profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaría del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, suscrito por el licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico de ese Municipio, informándole que esta Comisión emitió una medida cautelar en la cual exhorta girar instrucciones a las áreas competentes y de acuerdo a sus funciones para que al momento de expedirse los permisos y cobros de los impuestos correspondientes a los eventos taurinos programado del 31 de marzo al 04 de abril de 2016, contenga la restricción expresa del ingreso a niñas, niños y adolescentes; así como que gire atento oficio a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, para el auxilio de la fuerza pública en caso de que el día del espectáculo los organizadores no respeten dicha recomendación.

9.6.2. Oficio 105/C.J.2016, del día 18 de marzo de 2016, dirigida a la C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, signado por el licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico de ese Municipio, a través del cual le comunicó que este Organismo emitió una medida cautelar en la cual exhorta a girar instrucciones a las áreas competentes y de acuerdo a sus funciones para que al momento de que se expidan los permisos y cobros de los impuestos correspondientes a los eventos taurinos programado del 31 de marzo al 04 de abril de 2016, contengan la restricción expresa del ingreso a niñas, niños y adolescentes.

9.6.3. Oficio 106/C.J./2016, de fecha 18 de marzo de la presente anualidad, dirigida al C. Carlos Salcedo Herrera, Coordinación de Gobernación del H. Ayuntamiento

de Hecelchakán, firmado por el licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico de ese Municipio, mediante cual señaló que este Organismo emitió una medida cautelar en el cual exhortó girar instrucciones al personal de esa Comuna para que realicen las inspecciones y verificaciones así como de solicitar los permisos y recibos de pago conteniendo estos restricción expresa del ingreso de menores de edad y que en caso de ser necesario solicitar el auxilio de la fuerza pública.

9.6.4. Oficio VG/647/2016, de fecha 04 de abril del año en curso, dirigido a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, en los que se le requirió de nueva cuenta nos informen de las acciones emprendidas respecto al evento taurino a efectuarse del 31 de marzo al 04 de abril del actual.

9.6.5. Oficio 1271/2016, de fecha 05 de abril de la presente anualidad, suscrito por la maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a través del cual nos informó sobre las acciones emprendidas a favor de los menores de edad con motivo del evento taurino del 31 de marzo al 04 de abril del actual, adjuntado los similares siguientes:

9.6.6. Oficio 200/DIFHPA/2016, de fecha 30 de marzo de 2016, firmado por el licenciado Antonio Ventura May Poot, Procurador Auxiliar de la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Hecelchakán, a través del cual informó a esa autoridad sobre las acciones emprendidas a favor de los menores de edad en relación a las corridas de toros del 31 de marzo al 04 de abril de la presente anualidad, al cual fueron anexados los similares 103/C.J.2016, 105/C.J.2016 y 106/C.J.2016, mismo que ya nos había adjuntado la Autoridad Municipal y descritos en párrafos anteriores.

9.6.7. Doce fotografías, debidamente numeradas del 1 al 12 captadas en el ruedo taurino en las cuales se aprecian en la 5 y 8 a personas adultas acompañada de menores de edad que se encuentran en la puerta de entrada del ruedo taurino haciendo fila; en la 3 se observa en el área de taquilla una cartulina que tiene escrito **“los niños podrán entrar con la autorización de sus padres o tutores; boletos en general \$60.00 pesos”**; en la 4, 6 y 9 se ve a personas adultas y niños en los alrededores del ruedo; en la 7 y 12 se aprecian elementos policíacos sin apreciarse de que Corporación Policiaca; 10 y 11 se observa las oficinas de la

comandancia al parecer de dicho lugar; en la 1 y 2 se aprecia personas adultas en la puerta de entrada a dicho espectáculo taurino.

10. En relación al expediente **625/Q-076/2016**, contamos con las siguientes evidencias:

10.1. Oficio VG/686/2015/626/Q-077/2016, de fecha 11 de mayo de 2016, mediante el cual se le solicitó al licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, un informe respecto a los hechos de los que se inconformó la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**.

10.2. Oficio 151/2016, del 14 de junio de 2016, suscrito por el licenciado Carlos Enrique Chi Pech, Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, a través del cual rindió un informe sobre los hechos que motivaron la presente investigación, anexando los similares 106/2016 enviado anteriormente y descrito en el párrafo **9.6.3**, así como los siguientes documentos:

10.2.1. Recibo de folio 33482, de fecha 18 de marzo de 2016, expedido a **PA1**³ por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por autorización de permisos eventuales y por su permiso de corridas de toros de los días 31 de marzo, 1, 2 y 3 de abril del 2016, en el Ruedo Taurino, ubicado en el Campo Deportivo de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, en Honor a la “Purísima Concepción” con motivo a la Feria Anual 2016, con ventas de bebidas alcohólicas, obrando como importe del mismo la cantidad de \$6,428.00 pesos (son seis mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 MN), obrando la firma del cajero.

10.2.2. Oficio sin número, de fecha 18 de marzo de 2016, relativo al expediente SMHA/207/2016, dirigido a **PA1**, Presidente de Palqueros de la Villa de Pomuch, firmado por la profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, a través del cual esa servidora pública le informó que en relación a la solicitud de permiso para la autorización de ventas de cervezas, los días 31 de marzo, 1, 2 y 3 de abril del actual, en el ruedo taurino, con motivo de la feria anual 2016, se le concedía el permiso con venta de bebidas alcohólicas en envase

³**PA1**, persona ajena a la investigación de la queja y empresario del evento de tauromaquia celebrado el 12 de marzo de 2016. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

abierto y al copea.

10.2.3. Oficio SMHA/245/2016, de fecha 25 de marzo de la presente anualidad, dirigido al Br. Jorge Arturo Pavón Ruiz, Coordinador de Salud Municipal, suscrito por la profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en el cual solicitó el apoyo de una ambulancia para prestar el auxilio para el evento que se llevará a cabo los días 31 de marzo, 1, 2 y 3 de abril del presente año, en el Ruedo Taurino, ubicado en el Campo Deportivo, frente a la Iglesia de la Villa de Pomuch, Hecelchakán, Campeche.

10.2.4. Oficio SMHA/247/2016, del 25 de marzo de 2016, dirigido al Comandante Manuel Danilo Herrera Cruz, Coordinador de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, suscrito por la profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en el que le hace de su conocimiento que deberá supervisar e implementar la seguridad para salvaguardar la integridad física de los espectadores y participantes, los días 31 de marzo, 1, 2 y 3 de abril del actual, en el Ruedo Taurino, ubicado en el Campo Deportivo, frente a la Iglesia de la Villa de Pomuch, Hecelchakán, Campeche.

10.2.5. Oficio 079-2016, de fecha 28 de marzo del actual, suscrito por el C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, por medio del cual le comunicó a **PA1** que al momento de que se expidan los permisos y cobros de los impuestos correspondientes a los eventos taurinos del 01 al 04 de abril de 2016, contendrán la restricción expresa de ingreso de niñas, niños y adolescentes, con el objeto de proteger el interés superior de la infancia.

10.2.6. Oficio 118, de fecha 31 de marzo de 2016, dirigido a quien corresponda, suscrito por el C. Gilmer Gilberto Sulub Chale, Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en el que obra el dictamen de seguridad estructural de la plaza de toros portátil, en la localidad de Pomuch.

10.2.7. Oficio 119, de fecha 01 de abril del actual, dirigido a quien corresponda, suscrito por el citado Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en el que obra el dictamen de seguridad estructural de la plaza de toros portátil, en la localidad de Pomuch.

11. Acta circunstanciada de fecha 20 de abril de 2016, suscrito por el Visitador General de este Organismo en el cual ordenó acumular al expediente de mérito las constancias que integran el amparo indirecto 372/2016-III-B⁴ por estar relacionadas con los hechos que se investigan, destacándose al respecto las siguientes documentales:

11.1. Oficio 5349-III-B, del día 30 de marzo de 2016, firmado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, a través del cual solicitó a este Organismo un informe previo, del cual se desprende que **NIEGA AL AMPARISTA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.**

11.2. Oficio 5336-III-B de fecha 30 de marzo del actual, suscrito por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito, a través del cual solicita a este Organismo un informe justificado.

11.3. Informe previo, de fecha 31 de marzo del año en curso, rendido por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, como autoridad ordenadora.

11.4. Oficio 5472-III-B, del día 07 de abril de ese mismo año, suscrito por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, a través del cual comunica resolución interlocutoria, en el cual **NIEGA AL DEMANDANTE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.**

11.5. Informe justificado, del día 19 de abril de 2016, rendido por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, como autoridad ordenadora.

11.6. Oficio 5926-III-B, de fecha 11 de mayo del actual, signado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, mediante el cual resolvió que se sobresee el juicio promovido por **PA1** por propio derecho, por el acto y las autoridades señaladas como responsables.

11.7. Oficio 6099-III-B de fecha 30 de mayo del año en curso, firmado por el

⁴Amparo Indirecto 372/2016-III-B, de fecha 30 de marzo de 2016, iniciado mediante escrito presentado por **PA1**, el veintitrés de marzo del actual, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de diversas autoridades así como de esta Comisión Estatal.

Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, a través del cual comunicó a esta Comisión Estatal que el fallo dictado en el referido juicio de amparo causó ejecutoria.

12. Acta circunstanciada de fecha 20 de septiembre de 2016, en el que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado con la finalidad de entrevistar al licenciado Alfredo Francisco Mendoza Herrera, Auxiliar Jurídico de esa dependencia, quien precisó que las fotografías que nos fueron anexadas a través del oficio 1271/2016 por esa dependencia corresponden al 31 de marzo de 2016 así como que desde esa fecha al 04 de abril de ese mismo año, la autoridad municipal no se apersonó a los eventos taurinos para evitar el ingreso de los menores de edad.

IV.- SITUACIÓN JURÍDICA.

13. Ante el conocimiento de la eminente celebración de espectáculos públicos en el Municipio de Hecelchakán, consistentes en una corrida de toros que se llevarían a cabo del 31 de marzo al 04 de abril de 2016, en el Municipio del Hecelchakán, con fecha 16 de ese mismo mes y año, se emitió una medida cautelar para evitar la presencia activa y pasiva de niños, niñas y adolescentes, no obstante lo anterior, se permitió la entrada de menores de edad quienes presenciaron dichos eventos, esto a pesar de que igualmente le fue enviado por otra autoridad estatal requerimientos para que de conformidad con los Tratados Internacionales, el Marco Jurídico Nacional y Local de Derechos de la Infancia se tomaran las medidas suficientes y necesarias para garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes de ese Municipio, prohibiendo el ingreso de éstos a esos espectáculos, sin embargo antes, durante y después de dicha función los servidores públicos municipales omitieron realizar acciones en beneficio del interés superior de la infancia.

V.- OBSERVACIONES.

14. Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **625/Q-076/2016**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultado para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

15. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse en este caso de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos municipales; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en la **localidad de Pomuch, Municipio de Hecelchakán**, territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud que los hechos violatorios sucedieron los días **31 de marzo, 01, 02, 03 y 04 abril de 2016** y se denunciaron el **día 25 de abril del año en curso**, es decir dentro del término que señala el artículo 25⁵ de la Ley de este Organismo, esto es, dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios.

16. En virtud de lo anterior y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito con fundamento en los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizaremos los hechos, los argumentos, las pruebas diligencias practicadas así como los elementos de convicción, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, para que una vez realizados estos puedan producir convicción entre los hechos materia de la presente queja y la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, en razón a lo anterior se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

⁵Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)

Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

17. Esta Comisión deja claro, que en la presente resolución, no nos pronunciamos en cuanto a la realización de las ferias tradicionales ni a los eventos taurinos; sino únicamente al hecho de la presencia pasiva y activa de menores de edad a un espectáculo que es considerado como violento y afecta, como se ha mencionado y reproduciremos en el cuerpo de este documento a nivel Internacional, Nacional y Local, el desarrollo psicoemocional de los mismos.

18. Como ya se ha mencionado este Organismo al tener conocimiento a través del correo electrónico enviado por la **quejosa** de la inminente realización de espectáculos de tauromaquia con motivo de espectáculos de tauromaquia con motivo de la Feria Anual en Honor de la Virgen de la Purísima Concepción, se emitió una medida cautelar, ante lo cual se procederá a estudiar si estas fueron cumplidas eficaz y efectivamente por los servidores públicos municipales.

19. Primeramente nos pronunciaremos en relación a la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)** voz que tiene como elementos: **1)** Incumplir por acción u omisión la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; **2)** Atribuida a una autoridad o servidor público estatal o municipal de manera directa, o indirectamente mediante su autorización o anuencia a un tercero; **3)** Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen y **4)** En perjuicio de cualquier persona, considerando como primordial el principio del interés superior de la infancia.

20. Como ya se menciona al percatarse este Organismo de la inminente realización de un evento taurino y de la probable entrada como participantes pasivos de niños, niñas y adolescentes, se inicio el legajo **338/GV-025/2016** y de conformidad con el artículo 39 de la Ley que nos rige, 80 y 81 de nuestro Reglamento Interno, el cual indica *que las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando a tal efecto cualquier medio de comunicación escrita o telefónica*, con fecha 17 de marzo del 2016 se formalizo por escrito al Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, mediante oficio **VG/542/2016/338/GV-025/2016**, las medidas de las que ya se hizo referencia en el punto **9.2** de esta Recomendación.

21. Adicionalmente, el 18 de marzo del 2016, mediante el oficio VG/561/2016, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicitó en el ámbito de las atribuciones y facultades conferidas por el marco Nacional e Internacional, la intervención de la maestra Alma Isela Alonso Bernal, en ese entonces Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que:

21.1. “Comisione a personal a su cargo, a efecto de que estén presentes durante los espectáculos de tauromaquia programados en el poblado de Pomuch, Hecelchakán, del 31 de marzo al 04 de abril del año actual, con la finalidad de verificar, que inspectores de esa Comuna, realicen las acciones correspondientes para la prohibición del acceso de menores de edad.

21.2. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de solicitar que personal de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los Municipios de Hecelchakán estén presentes durante los citados espectáculos de tauromaquia; lo anterior a efecto de verificar, que inspectores de esa Comuna realicen las acciones correspondiente para la prohibición de acceso de menores de edad.

21.3. Que documente las acciones emprendidas por el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, así como de las Procuradurías Auxiliares de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de ese Municipio, en relación a la prohibición del acceso de los citados espectáculos taurinos de los menores de edad.

22. Sobre este tenor, el 04 de abril de 2016, este Organismo recepciono el oficio C.J.111/2016, de fecha 31 de marzo del actual, signado por el Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, quién en relación a la referida medida cautelar, nos informó lo siguiente:

22.1. “De acuerdo a la medida cautelar emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche de fecha 16 de marzo de 2016, de acuerdo al expediente señalado al rubro en el cual solicitan que este H. Ayuntamiento de Hecelchakán tome las medidas cautelares con relación al evento de la corrida de toros que se llevaría a cabo en la Junta Municipal de Pomuch del 31 de marzo al 4 de abril de 2016, con motivo de la feria tradicional anual en honor a la Virgen de la Purísima Concepción en las cuales podría permitirse el acceso a menores de edad, situación que de materializarse, atenta contra el derecho humano a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

*22.2. Por lo que ese H. Ayuntamiento tomo ciertas medidas de prevención tales como lo solicita en dicha medida cautelar en los puntos Primera, Segunda y Tercera: el cual me permito señalar: que con fecha 18 de marzo de 2016 se giró atento oficio con número 103/C.J.-2016, 105/C.J.-2016 dirigidos a la **Profesora Leticia Aracely Sima Moo en su carácter de Secretaría del H. Ayuntamiento, así como a la C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, en su carácter de Tesorera de este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, dirigido por el licenciado Elieser Salvador Martínez Xool en su carácter de Coordinador de Asuntos Jurídicos** en los cuales se le exhorta que con relación al evento programado los*

días 31 de marzo, 1, 2, 3 y 4 de abril de 2016 en la Junta Municipal de Pomuch a realizarse corridas de toros que al momento de expedir los permisos y cobros, contengan en dichos permisos y recibos de cobros la leyenda restricción de niñas, niños y adolescentes eventos taurinos con el objeto de proteger el interés superior del menor.

22.3. De la misma manera se giro oficio número 106/C.J.-2016 al **C. Carlos Salcedo Herrera en su carácter de Coordinador de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche**, de fecha 18 de marzo de 2016, dirigido por el **Lic. Elieser Salvador Martínez Xool, en su carácter de Coordinación de Asuntos Jurídicos**, en la cual se le exhorta que de acuerdo a sus funciones, que con relación al evento programado los días 31 de marzo 1, 2, 3, y 4 de Abril de 2016 en la Junta Municipal de Pomuch a realizarse corrida de toros, verifique que los organizadores cumplan con las recomendaciones y no permitan la entrada de menores de edad a dicho evento, y que verifique que los permisos de dicho evento contengan la leyenda restricción de niñas, niños y adolescentes a eventos taurinos con el objeto de proteger el interés superior del menor”.

23. Anexando las siguientes documentales:

23.1. Oficio 103/C.J.2016, del 18 de marzo de 2016, dirigida a la Profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, firmado por el licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico de ese Municipio, en la que indicó lo siguiente:

23.1.1. “Por medio del presente escrito me dirijo a usted con la finalidad de comunicarle que en relación al evento programado del 31 de marzo al 4 de abril de 2016, en los que se efectuaran corridas de toros en la junta municipal de Pomuch con motivo de la feria anual en Honor de la Virgen Purísima Concepción, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche emite una medida cautelar en la cual, exhorta a girar instrucciones a las áreas competentes y de acuerdo a sus funciones al momento de que se expidan los permisos y cobró de los impuestos correspondientes a dicho evento debe contener la leyenda: **restricción expresa del ingreso a niñas, niños y adolescentes al evento taurino, con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo a lo estipulado por la ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Campeche en sus artículos 2, 3, 7 y 46 de fracción VIII.**

23.1.2. De la misma manera gire atento oficio a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hecelchakán para el auxilio de la fuerza pública en caso de que el día del evento los organizadores no respeten dicha recomendación.

23.1.3. Nota: No omito señalar y a la vez solicitarle a la brevedad envié a esta Coordinación Jurídica las medidas y recomendaciones realizadas al momento de expedir los permisos y cobros esto con la finalidad de tener a nuestra disposición la documentación idónea para dar contestación a dicha medida cautelar emitida por la Comisión de Derechos Humanos”.

23.2. Oficio 105/C.J.2016, de fecha 18 de marzo del actual, dirigida a la C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, signado por el licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico de ese Municipio, en cuyo contenido obra lo siguiente:

23.2.1. *“Por medio del presente escrito me dirijo a usted con la finalidad de comunicarle que en relación al evento programado del 31 de marzo al 4 de abril de 2016, en los que se efectuaran corridas de toros en la junta municipal de Pomuch con motivo de la feria anual en Honor de la Virgen Purísima Concepción, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche emite una medida cautelar en la cual exhorta a girar instrucciones a las áreas competentes y de acuerdo a sus funciones al momento de que se expidan los permisos y cobró de los impuestos correspondientes a dicho evento debe contener la leyenda: **restricción expresa del ingreso a niñas, niños y adolescentes al evento taurino, con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo a lo estipulado por la ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Campeche en sus artículos 2, 3, 7 y 46 de fracción VIII”.***

23.2.2. *Nota: No omito señalar y a la vez solicitarle a la brevedad envié a esta Coordinación Jurídica las medidas y recomendaciones realizadas al momento de expedir los permisos y cobros esto con la finalidad de tener a nuestra disposición la documentación idónea para dar contestación a dicha medida cautelar emitida por la Comisión de Derechos Humanos.*

23.3. Oficio 106/C.J.2016, del día 18 de marzo de la presente anualidad, dirigida a la C. Carlos Salcedo Herrera, Coordinación de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, suscrito por el licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico de ese Municipio, en que le comunicó lo siguiente:

23.3.1. *“Por medio del presente escrito me dirijo a usted con la finalidad de comunicarle que en relación al evento programado del 31 de marzo al 4 de abril de 2016, en los que se efectuaran corridas de toros en la junta municipal de Pomuch con motivo de la feria anual en Honor de la Virgen Purísima Concepción, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche emite una medida cautelar en la cual exhorta a girar instrucciones al personal a su mando para que realice las inspecciones y verificaciones así como de solicitar los permisos y recibos de pago para dicho evento y que estos permisos contengan la leyenda: **restricción expresa del ingreso a niñas, niños y adolescentes al evento taurino, con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo a lo estipulado por la ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Campeche en sus artículos 2, 3, 7 y 46 de fracción VIII. Y en caso de ser necesario solicitar el auxilio de la fuerza pública.***

23.3.2. *Nota: No omito señalar y a la vez solicitarle a la brevedad envié a esta Coordinación Jurídica las medidas y recomendaciones realizadas al momento de expedir los permisos y cobros esto con la finalidad de tener a nuestra disposición la documentación idónea para dar contestación a dicha medida cautelar emitida por la Comisión de Derechos Humanos.*

24. Posteriormente al recibirse la queja correspondiente, mediante oficio VG/686/2015/626/Q-076/2016, de fecha 11 de mayo del actual, se le requirió al **licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente Municipal de Hecelchakán**, un informe sobre los hechos que motivaron el expediente de mérito, al respecto dicha autoridad cumplió con nuestra petición, remitiéndonos su informe de ley a través del oficio 151/2016, el día 15 de junio de 2016, suscrito por el **licenciado Carlos Enrique Chi Pech, Apoderado Legal de ese H. Ayuntamiento**, señalando lo siguiente:

24.1. *“Que si existió permiso para la celebración del espectáculo de tauromaquia en la localidad de Pomuch del Municipio de Hecelchakán, tal como lo acreditó con el pago de derecho con número de folio 33482, de fecha 18 de marzo de 2016.*

24.2. *Que los funcionarios que se asignó para dar cumplimiento a la medida cautelar que este Organismo emitiera mediante oficio VG/542/2016/338/GV-025/2016, al **C. Carlos Salcedo Herrera, Coordinador de Gobernación de este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche**, tal como lo acreditó con el oficio número 106/2016, signado por el **Lic. Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán.***

24.3. *Que el **Lic. Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, giró atento oficio con fecha 18 de marzo del año en curso, al **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación de ese mismo H. Ayuntamiento**, con la finalidad de solicitarle su valiosa intervención con relación al evento programado del 31 de marzo al 4 de abril del presente año en los que efectuaran corridas de toros en la Junta Municipal de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, para que realizara sus funciones correspondientes tales como la solicitud de los permisos, pagos efectuados o autorizaciones para la realización de dicho evento taurino así como el de exhortar y solicitar a los empresarios de dicho evento taurino que no permitan la entrada de menores de edad y que en el día del mismo evento supervise tales recomendaciones.*

24.4. *Que se le notificó al empresario que no esta permitido la entrada a menores de edad a dicho evento taurino tal como acredito con el oficio número 079-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, signado por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.***

24.5. *En relativo a las autoridades municipales que estuvieron asignados con motivo de sus facultades ha dicho evento taurino, señalo lo siguiente:*

24.5.1. ***C. Manuel Danilo Herrera Cruz, Comandante de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche**, cuya función de supervisar e implementar la seguridad para salvaguardar la integridad física de los espectadores y participantes ha dicho evento.*

24.5.2. ***Br. Jorge Arturo Pavón Ruiz, Coordinador de Salud del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche**, solicitando la ambulancia para prestar auxilio en caso necesario para el evento taurino multicitado.*

24.6. *La notificación a **PA1** Presidente de Palqueros de la Villa de Pomuch, a través del oficio número 079/2016, de fecha 28 de marzo del 2016, signado por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, en el cual se le informa la restricción expresa del ingreso de niñas, niños y adolescentes al evento taurino.*

24.7. *El Ayuntamiento de Hecelchakán, colocó unas mantas en la entrada del ruedo, en la cual contenía la leyenda de restricción de ingreso de niñas, niños y adolescentes al evento taurino.*

24.8. *Que anexo el dictamen de seguridad estructural de la plaza de toros de portátil, del expediente PC/2015-2018, del oficio número 118 de fecha 31 de marzo del 2016, expedido por el **C. Gilmer Gilberto Sulub Chable (sic), Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.***

24.9. *No se realizó ninguna acción en contra de los servidores públicos, ya que dichos servidores cumplieron con las instrucciones sobre prohibición de ingreso de los niños a los multicitados eventos taurinos.*

24.10. *Que ese H. Ayuntamiento de Hecelchakán, no inició ningún procedimiento en contra de los organizadores de los eventos taurinos debido a que no incurrieron en ningún incumplimiento con la normatividad.*

24.11. *Que si solicitaron permiso los organizadores para expendir bebidas embriagantes durante los días del multicitado evento, mismo que anexo al presente el oficio marcado con el número de expediente SMHA/207/2016, de fecha 18 de marzo del 2016, suscrito por **la profesora Leticia Aracely Sima Moo.***

25. Adjunta también las siguientes documentales:

25.1. Recibo de folio 33482, del año fiscal 2016, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a **PA1** relativo al permiso de corridas de toros de los días 31 de marzo, 1, 2 y 3 de abril del 2016, en el Ruedo Taurino, ubicado en el Campo Deportivo de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, obrando como importe del mismo la cantidad de \$6,428.00 pesos (son seis mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 MN).

25.2. Oficio 106/C.J.2016, reproducido en el párrafo **23.3.1.** de esta Resolución.

25.3. Oficio 079-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, suscrito por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, por medio del cual se le notificó a **PA1** que no está permitido la entrada a menores de edad a dichos eventos taurinos.

25.4. Fotografía de una manta colocada en la parte superior de lo que parece un ruedo en la entrada del ruedo, en cual tiene escrito lo siguiente:

25.4.1. *“Al pub. en Gral. “Padres” Fam., por recomendaciones de Derechos Humanos, en el evento taurino queda restringido expresamente el ingreso de niñas, niños y adolescentes al evento taurino con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo por lo estipulado por la ley de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del Edo. de Campeche en sus art. 2, 3, 7 y 46 fracción VIII”.*

25.5. Oficio SMHA/245/2016, de fecha 25 de marzo de 2016, dirigido al **Br. Jorge Arturo Pavón Ruiz, Coordinador de Salud Municipal**, suscrito por la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, a través del cual solicitó lo siguiente:

25.5.1. *“Me dirijo a usted para solicitarle la Ambulancia para prestar el Auxilio en caso necesario para el evento que se llevará a cabo los días 31 de marzo, 1, 2 y 3 de abril del presente año, en el Ruedo Taurino, ubicado en el Campo Deportivo, frente a la Iglesia de la Villa de Pomuch, de este Municipio de Hecelchakán, Campeche”.*

25.6. Oficio SMHA/247/2016, de ese mismo día, dirigido al **Comandante Manuel Danilo Herrera Cruz, Coordinador de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**, suscrito por la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, en el cual comunicó:

25.6.1. *“Me dirijo a usted con la finalidad de comunicarle que deberá supervisar e implementar la seguridad para salvaguardar la integridad física de los espectadores y participantes, los días 31 de marzo, 1, 2 y 3 de abril del presente año, en el Ruedo Taurino, ubicado en el Campo Deportivo, frente a la Iglesia de la Villa de Pomuch, de este Municipio de Hecelchakán, Campeche”.*

25.7. Oficio 118, de fecha 31 de marzo de 2016, dirigido a quien corresponda, suscrito por el **C. Gilmer Gilberto Sulub Chale, Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, en el informa lo siguiente:

25.7.1. *“El día 31 de marzo del presente mes y año siendo las 10:20 de la mañana, personal de esta Dirección, se apersonó a la plaza de toros portátil en la localidad de Pomuch, en el campo de futbol, instalado a un costado de la iglesia, cerca del centro a verificar la condiciones estructurales de dicho ruedo, de los elementos de mayor riesgo, se realizó un análisis a nivel cuantitativo para evaluar las condiciones, en que se encuentran expuestos los elementos existentes y en el caso, se propone el refuerzo o el remplazo del perfil o elementos en cuestión el*

ruedo portátil, tiene una capacidad de 3,500.00 personas con un diámetro de 40 metros y las gradas tiene un ancho de 60 cm en general.

25.7.2. *Descripción de la estructura.*

25.7.3. *La estructura en cuestión está formada por un esqueleto metálico de acero a base de perfiles tubulares, rectangulares huecos, perfiles laminados en caliente y rolados en frío, chapa lisa y lacrimal, solera de plaza y tornillerías, cable de acero y tableros de fibra fenólica para asientos además de tablas de madera para las barreras y zonas de burladeros.*

25.7.4. *Por su geometría la plaza es circular con tres tornillos concéntricos, denominados, según su uso con callejón, barrera y exterior cada sector circular está constituido mediante una columna de 1.70 m de altura de la barrera y continuando hasta de 2.20 m., como el cable gasero perimetral que los une, la columna de acero está formada por 2 perfiles tipo “U”*

25.7.5. *El sector exterior. Esta como soporte una columna de 5.41m de altura, formada de un perfil tubular hueco de 60 x 60 3. m.m.*

25.7.6. *La estructura es completamente desmontable y con las holguras correspondientes para hacer posibles montajes y desmontajes.*

25.7.7. *La estructura principal se constató que se encuentra en buen estado y en constante mantenimiento, no presenta flexiones mayores a los permisibles, pandeo lateral o torsión de sus elementos portantes. Salvo algunos elementos de recubrimiento y de soporte que se le observó mismos que en su momento fueron valorados y perfeccionados.*

25.7.8. *Se recomendó que todas las escaleras estén fijas con sus tornillos debido a que es el acceso principal para los espectadores, los burladeros que estén fijos con todos sus clavos, se verificó la anchura de dichos burladeros para evitar que el toro pueda pasar en el espacio entre el callejón y burladero. La estructura que soporta los asientos se verificaron antes y después que estén bien calzados para evitar cualquier accidente al espectador, algunos asientos no encajaban bien y se recomendó que se amarren con alambre para la seguridad del espectador.*

25.7.9. *Esto es con el fin de salvaguardar la integridad física de los espectadores, que acuden a estos espectáculos taurinos establecidos en las normas mexicanas en materia de protección civil, así como lo estipulado en los capítulos 1 en los artículos 5, 35, 37 y 38 de la Ley de Protección Civil vigentes en el Estado de Campeche”.*

25.8. *Oficio 119, de fecha 01 de abril del actual, dirigido a quien corresponda, suscrito por el C. Gilmer Gilberto Sulub Chale, Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en el que informó:*

25.8.1. *“El día 01 de abril del presente mes y año siendo las 10:15 de la mañana, personal de esta Dirección, se apersonó a la plaza de toros portátil, en la localidad de Pomuch, en el campo de futbol, instalado a un costado de la iglesia, cerca del centro a verificar la condiciones estructurales de dicho ruedo, de los elementos de mayor riesgo, se realizó un análisis a nivel cuantitativo para evaluar las condiciones, en que se encuentran expuestos los elementos existentes y en el*

caso, se propone el refuerzo o el remplazo del perfil o elementos en cuestión el ruedo portátil, tiene una capacidad de 3,500.00 personas con un diámetro de 40 metros y las gradas tiene un ancho de 60 cm en general.

25.8.2. Descripción de la estructura.

25.8.3. La estructura en cuestión está formada por un esqueleto metálico de acero a base de perfiles tubulares, rectangulares huecos, perfiles laminados en caliente y rolados en frío, chapa lisa y lacrima, solera de plaza y tornillerías, cable de acero y tableros de fibra fenólica para asientos además de tablas de madera para las barreras y zonas de burladeros.

25.8.4. Por su geometría la plaza es circular con tres tornillos concéntricos, denominados, según su uso con callejón, barrera y exterior cada sector circular está constituido mediante una columna de 1.70 m de altura de la barrera y continuando hasta de 2.20 m., como el cable gasero perimetral que los une, la columna de acero está formada por 2 perfiles tipo "U".

25.8.5. El sector exterior. Esta como soporte una columna de 5.41m de altura, formada de un perfil tubular hueco de 60 x 60 3. m.m.

25.8.6. La estructura es completamente desmontable y con las holguras correspondientes para hacer posibles montajes y desmontajes.

25.8.7. La estructura principal se constató que se encuentra en buen estado y en constante mantenimiento, no presenta flexiones mayores a los permisibles, pandeo lateral o torsión de sus elementos portantes. Salvo algunos elementos de recubrimiento y de soporte que se le observó mismos que en su momento fueron valorados y perfeccionados.

25.8.8. Se recomendó que todas las escaleras estén fijas con sus tornillos debido a que es el acceso principal para los espectadores, los burladeros que estén fijos con todos sus clavos, se verificó la anchura de dichos burladeros para evitar que el toro pueda pasar en el espacio entre el callejón y burladero. La estructura que soporta los asientos se verificaron antes y después que estén bien calzados para evitar cualquier accidente al espectador, algunos asientos no encajaban bien y se recomendó que se amarren con alambre para la seguridad del espectador.

25.8.9. Esto es con el fin de salvaguardar la integridad física de los espectadores, que acuden a estos espectáculos taurinos establecidos en las normas mexicanas en materia de protección civil, así como lo estipulado en los capítulos 1 en los artículos 5, 35, 37 y 38 de la Ley de Protección Civil vigentes en el Estado de Campeche".

25.9. Oficio sin número, de fecha 18 de marzo de 2016, dirigido a **PA1**, Presidente de Palqueros de la Villa de Pomuch, firmado por la profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, a través del cual le informa al antes citado que su solicitud de permiso para la venta de bebidas alcohólicas le ha sido concedido.

26. Por su parte, la maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, mediante el oficio 1271/2016 de fecha 05 de abril del actual, nos informó lo siguiente:

26.1. *“Que en relación al oficio 561/2016 de fecha 18 de marzo del presente año, le comunico que personal adscrito a la Coordinación de Representación Jurídica de esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, comisionó a personal adscrito a la misma Coordinación para que estuvieran presentes del 31 de marzo al 04 de abril del presente año, durante el espectáculo taurino celebrado en el poblado de Pomuch, Hecelchakán, Campeche. Lo anterior con la finalidad de verificar si inspectores de ese comuna realizaron acciones para prohibir la entrada de niñas, niños y adolescentes a espectáculos de tauromaquia.*

26.2. *Que el licenciado Alfredo Francisco Mendoza Herrera, Auxiliar Jurídico de esta Procuraduría de Protección rindió el respectivo informe de la Feria de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, al aducir que solamente en dicho lugar se encontraban Policías Municipales a fin de salvaguardar el orden, sin intervenir en el acceso de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos taurinos.*

27. Adjuntado los oficios 103/C.J.-2015, 105/C.J.-2015, 106/C.J.-2015 y 200/DIFHPA/2016, mismos que anteriormente ya nos había enviado el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, descritos en los párrafos **23.1**, **23.2** y **23.3**, así como las siguientes documentales:

27.1. Oficio 200/DIFHPA/2016, de fecha 30 de marzo de 2016, dirigido a la maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Procuradora de Protección de Niñas. Niños y Adolescentes del DIF Estatal, suscrito por el licenciado Antonio Ventura May Poot, Procurador Auxiliar de la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Hecelchakán, en donde informó lo siguiente:

27.1.1. *“Que la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Hecelchakán, ha adoptado las medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes donde se encuentran violentados sus derechos, tal como lo señala la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en su artículo 113 fracción IV, así como coadyuvando con el jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, se han realizado las medidas especiales de protección, siendo las siguientes:*

27.1.2. *Se ha girado oficios a las diferentes dependencias municipales, tal como la Coordinación de Gobernación del Municipio de Hecelchakán, a efecto que procuren y mantenga vigilancia para impedir el paso de infantes de dicho evento taurino.*

27.1.3. *Se ha girado oficio a los empresarios organizadores del evento taurino, en donde se especifica las medidas de protección urgente, para restringir el paso a menores de edad, asó como las obligaciones y prohibiciones en el permiso otorgado a la A.C. de “Palqueros de Pomuch”.*

27.1.4. *Estas medidas se han adoptado de acuerdo con el objeto de procurar y salvaguardar el principio rector del interés superior del niño como lo señala el artículo 6 fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de igual manera como lo señala la Convención de los Derechos de los Niños.*

27.1.5. *Así como los diferentes oficios en copias simples de la ley, enviados a las diferentes dependencias del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, para coordinar las medidas especiales de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.*

28. Igualmente en el juicio de amparo indirecto 372/2016-III-B mencionado en el párrafo **10** de este documento, en el incidente de suspensión, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, **negó la suspensión provisional** solicitada por **PA1**, pronunciándose al respecto en este sentido:

28.1. *No ha lugar a conceder la suspensión provisional respecto de los actos reclamados, toda vez que la parte agraviada no acreditó tener un interés juicio o legítimo, aunque sea de manera indiciaria, para que le sea otorgada la medida cautelar que solicita; lo anterior es así, pues no demuestra con documento idóneo o constancias que es el organizar del evento taurino, como lo manifestó en su escrito de demanda.*

28.2. *Es aplicable al caso, la tesis aislada I.3º.A.1 K (10ª), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 24, noviembre de 2015, página 3655, Décima Época, Materia Común, con número de registro 2010407, cuyo rubro y texto es el siguiente:*

28.2.1. *“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS DERIVADOS DE LA AFECTACIÓN A INTERESES LEGÍTIMOS –INDIVIDUALES O COLECTIVOS- PARA CONCEDERLA DEBEN A ACREDITARSE EL DAÑO INMINENTE E IRREPARABLE A LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO EN CASO DE QUE SE NEGARA DICHA MEDIDA CAUTELAR Y EL INTERÉS SOCIAL QUE JUSTIFIQUE SU OTORGAMIENTO, CON BASE EN LAS PRUEBAS APORTADAS POR ÉSTE. Para conceder la suspensión provisional de los actos reclamados derivados de la afectación a interés legítimos- individuales o colectivos-, deben analizarse las pruebas aportadas por el quejoso, para demostrar si se satisfacen los extremos del artículo 131, párrafo primero, de la Ley de Amparo. No obsta a lo anterior que el precepto citado no exija probar que el daño a las pretensiones del quejoso se hubiera actualizado al momento de solicitar la suspensión, pues señala que cuando se aduzca interés legítimo se concederá la medida cautelar, siempre y cuando aquel acredite el daño inminente e irreparable a su situación jurídica en caso de que se negara dicha medida cautelar y el interés social que justifique su otorgamiento”*

29. Una vez enumeradas estas evidencias entraremos al estudio respecto a si el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, cumplió a cabalidad las medidas cautelares⁶ emitidas por este Organismo, las cuales fueron precisada en el párrafo 9.2.

30. En la primera medida cautelar emitida el 16 de marzo de 2016, dirigida al Presidente Municipal se solicitaron dos puntos, consistentes en: **a)** que gire instrucciones para que verifique si en los espectáculos de tauromaquia programados del 31 de marzo al 04 de abril de 2016, en la Junta Municipal de Pomuch, fue otorgado el permiso correspondiente, y **b)** la prohibición de venta de boletos a menores de edad.

31. En relación al inciso **a)** tenemos que el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico** exhortó a la **C. Leticia Aracely Sima Moo, Secretaría del H. Ayuntamiento**, que al momento de que se expidan los permisos en relación a esos espectáculos, contengan la leyenda de restricción de niñas, niños y adolescentes con el objeto de proteger el interés superior del niños, anexando el similar 103/CJ.2016 descrito en el párrafo **23.1.** del rubro de evidencias de este documento.

32. Días después y al haberse llevado a cabo dicha corrida se recibió la queja correspondiente, ante lo cual se solicitó el informe a ese H. Ayuntamiento contestando a través del oficio 151/2016, de fecha 14 de junio del año en curso, que si existió permiso para la celebración del espectáculo en la localidad de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, adjuntando como prueba de ello el recibo de folio **33482**, de fecha 18 de marzo de 2016, emitido por la Secretaría de Finanzas, Dirección de Recaudación, Hecelchakán, Campeche, a nombre de **PA1** por la cantidad de \$ 6, 428.00 (son seis mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 MN), por concepto de *“Autorización permisos eventuales. Por su permiso de corridas de toros los días 31 de marzo, 1, 2 y 3 de abril del 2016, en el Ruedo Taurino, ubicado en el Campo Deportivo de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, en Honor a la “Purísima Concepción” con motivo a la Feria Anual 2016, con ventas de bebidas*

⁶Las medidas precautorias o cautelares, persiguen evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos, o la producción de daños de difícil reparación a los agraviados; es decir, su naturaleza es la conservación o restitución, en cuanto al primer efecto, el cual presupone la existencia de un riesgo, por lo tanto busca que la autoridad, a través de su órgano competente, tome las acciones que le permitan al agraviado continuar con el goce y disfrute con plenitud de sus derechos, y en cuanto al segundo, cabe decir que le antecede un acto violatorio ejecutado. Con esta institución se pretende restituírle al sujeto sus derechos fundamentales restringidos. La autoridad requerida deberá, bajo su estricta responsabilidad, desplegar todas las acciones tendientes a asegurar y evitar la consumación parcial o total del acto de violación a los Derechos Humanos. José Luis Soberanes Fernández, Luis García López-Guerrero, Jorge Mena Vázquez, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comentada y Concordada, CDHEC, pag. 306-307, México, 2005.

alcohólicas”, siendo que no obra en dichos documentos alguna leyenda en la cual restrinja la entrada de los menores de edad a los eventos de tauromaquia.

33. Así como también esa autoridad municipal nos señaló que los organizadores solicitaron permiso para expender bebidas embriagantes durante la celebración del los espectáculos taurinos antes señalados, anexando el oficio sin número, de fecha 18 de marzo de 2016, relativo al expediente SMHA/207/2016, dirigido a **PA1**, Presidente de Palqueros de la Villa de Pomuch, suscrito por la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria de ese Ayuntamiento**, a través del cual le informó *que en relación a su solicitud de permiso para la autorización de ventas de cervezas, los días 31 de marzo, 1, 2 y 3 de abril del actual, en el ruedo taurino, con motivo de la feria anual 2016, se le concedía con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copea.*

34. Ante tales hechos se procedió a realizar un análisis de los ordenamientos jurídicos emitidos por ese H. Ayuntamiento, en el que se establecieran los requisitos para poder expedir los permisos a cualquier espectáculo público.

35. Al respecto, únicamente encontramos que el Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán, en su artículo 152 señala que: *para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios por parte de los particulares se requiere el permiso, licencia o autorización correspondiente, según el caso, del H. Ayuntamiento de Hecelchakán.*

36. Y el numeral 153 de ese mismo ordenamiento jurídico establece que *la autoridad municipal al otorgar un permiso, licencia o autorización, especifica en un documento cual es el derecho que concede sobre el ejercicio de la actividad solicitada.*

37. Al no encontrarse, en dicha regulación jurídica los requisitos para poder expedir los permisos sobre espectáculos públicos y quien es la autoridad que debe otorgarlos, dicho Ayuntamiento debió aplicar de manera supletoria lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche⁷, que en sus artículos

⁷La cual de conformidad con su artículo 1 es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

69 fracción VI⁸ y 104 fracción XI⁹ establece medularmente que el Presidente Municipal es la persona facultada para otorgar esos permisos, sin embargo, en el presente caso la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, aun cuando fue instruida por el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico**, respecto a que al momento de expedirse los permisos estos contenga la restricción del ingreso a niñas, niños y adolescentes, reiterándole en el mismo curso el cumplimiento de esa indicación, esa servidora pública procedió a emitir el 18 de marzo del actual, una autorización para la venta de bebidas alcohólicas en el ruedo taurino, con la misma fecha en que recibió la mencionada instrucción, haciendo la observación de que *solo tendría validez con previo pago de los derechos de los permisos en la receptora de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado*, el cual formalizó **PA1** a través del recibo de folio 33482, por lo cual concluimos que la autoridad municipal fue omisiva, debido a que la autorización sobre venta de bebidas alcohólicas que nos remitió no reúne administrativamente los requisitos de un permiso, considerando entonces este Organismo que no existió dicho documento a la luz de lo que dispone el artículo 37¹⁰ de la Ley que nos rige. Por lo que tomando en consideración las facultades otorgados por el Bando de Gobierno de ese Municipio, relativas a auxiliar al Presidente del H. Ayuntamiento en la aplicación de ese ordenamiento jurídico¹¹ quedó evidenciado que esa servidora pública no emprendió acciones respecto a la primera medida cautelar.

38. Al análisis del inciso **b)** de la medida cautelar en estudio, tenemos que también se le solicitó a ese Autoridad Municipal que no autorizara la venta de boletos de admisión para niñas, niños y adolescente, al respecto, en su informe el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, no se pronunció sobre ese tenor, pero dentro de las documentales que adjuntó al mismo nos percatamos que al momento de que el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H.**

⁸Artículo 69 fracción VI.- Corresponde al Presidente Municipal ejecutar los acuerdo de cabildo así como: Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones conforme a lo previsto en las disposiciones legales y los reglamentos municipales, así como ordenar la práctica de visitas domiciliarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones y reglamentos, sin perjuicio de las que conforme a los reglamentos correspondan a las autoridades auxiliares o a los titulares de dependencias municipales.

⁹Artículo 104 fracción XI.- El Ayuntamiento tendrá en relación con el territorio del Municipio las facultades siguientes, que deberá ejercer conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables: XI. Otorgar y revocar los permisos, autorizaciones y licencias conforme a las disposiciones municipales de carácter general.

¹⁰Artículo 37 párrafo segundo.- (...) La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

¹¹ Artículo 4 del Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán.- Le corresponde directamente la aplicación del presente bando, al Ayuntamiento de Hecelchakán, por conducto del C. Presidente Municipal, auxiliado por el C. Secretario del H. Ayuntamiento; los CC. Presidente de la Junta Municipal, los CC. Comisarios Municipales y los demás Servidores Públicos Municipales previstos en el presente Bando.

Ayuntamiento de Hecelchakán, giró instrucciones a la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizárraga Castillo, Tesorera de ese Municipio**, a través del oficio 105/CJ.2016 descrito en el párrafo **23.2.**, reiterándole en el mismo curso el cumplimiento de esa indicación, sin referirle sobre este punto de la primera medida cautelar, sin embargo, dicha servidora pública en base a sus funciones establecidas en el artículo 19 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Hecelchakán, debió haber tenido el control de los boletos que **PA1** vendió con motivo de los eventos taurinos en la localidad de Pomuch, Hecelchakán, no solo para emprender las acciones necesarias sino también para evitar la circulación de boletos dirigidos a niños, niñas y adolescentes, asimismo debió cumplir con lo establecido en los artículos 45¹², 46¹³ y 47¹⁴ de la Ley de Hacienda de los Municipios para hacer efectivo el cobro del 12% del impuesto sobre espectáculos públicos, sin embargo, obra en el expediente de mérito las impresiones fotográficas remitidas por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado descritas en el párrafo **9.6.7** de este documento, destacándose la fotografía número **3** en la cual se observó que en el área de taquilla hay una cartulina en donde tiene escrito que *“los niños podrán ingresar con la autorización de sus padres o tutores, boletos en general \$60.00 pesos”*, corroborando de igual forma el licenciado Alfredo Francisco Mendoza Herrera, Auxiliar Jurídico de esa Procuraduría, el ingreso de las niñas, niños y adolescentes a los referidos espectáculos de tauromaquia, desatendiendo la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizárraga Castillo, Tesorera de ese Municipio**, la primera medida cautelar.

39. El relación a la segunda medida solicitada consistente en que se instruyera al área correspondiente para que vigilen que los organizadores del espectáculo, cumplan la prohibición expresa del acceso a menores de edad, el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, nos informó a través del oficio C.J.111/2016, suscrito por el Apoderado Legal de esa Comuna que se le instruyó al Coordinador de Gobernación a efectos de que su personal inspeccionaran que los organizadores

¹² Artículo 45.- Es la base para el pago de este impuesto el monto total de los ingresos obtenidos, por los boletos de entrada. Incluidos los boletos de cortesía o cualquier otro concepto similar que se aplique para la entrada de personas que disfruten el espectáculo, ocupen o no asiento o butaca en caso de existir.

¹³ Artículo 46.- El impuesto sobre espectáculos públicos se calculará aplicando a la base determinada la tasa del 12%, salvo los de teatro y circo, que se causarán al 8%.

¹⁴ Artículo 47.- El pago de este impuesto deberá realizarse en la Tesorería Municipal correspondiente al domicilio del contribuyente o al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes plazos:

I. Cuando la explotación de espectáculos públicos se realice permanente en establecimientos fijos, será a más tardar el día quince del mes siguiente al en que se hubiesen percibido los ingresos objeto del gravamen; y

II. Cuando se trate de contribuyentes eventuales, al término de la función, liquidarán el impuesto, por conducto del interventor que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En el caso del párrafo anterior, la Tesorería Municipal podrá autorizar al contribuyente de que se trate, para enterar del impuesto causado, al siguiente día hábil de aquél en que se celebre la actividad o función.

cumplan con la restricción del ingreso de niñas, niños y adolescentes en los eventos programados del 31 de marzo al 04 de abril de la presente anualidad.

40. Posteriormente, a través del oficio 151/2016, de fecha 15 de junio del año en curso esa Comuna nos informó que realizaron las siguientes acciones:

41. Solicitud para que se inspeccionaran los eventos taurinos, mediante el oficio 106/2016, de fecha 25 de febrero de 2016, signado por el licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento, dirigido al C. Carlos Salcedo Herrera en su carácter de Coordinador de Gobernación.

42. Notificación sobre la restricción de ingreso a menores al evento de referencia, vía oficio 079-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, suscrito por el C. Carlos Salcedo Herrera, Coordinador de Gobernación dirigido a **PA1** en su carácter de Presidente del Palqueros de la Villa de Pomuch.

43. Colocación de mantas a cargo en la entrada del ruedo con la leyenda ***al público en general y padres de familia, por recomendaciones de Derechos Humanos, en el evento taurino queda restringido expresamente el ingreso de niñas, niños y adolescentes al evento taurino con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo por lo estipulado por la ley de los derechos de los niño, niñas y adolescentes del Estado de Campeche en sus artículos 2, 3, 7 y 46 fracción VIII.***

44. Verificación de la seguridad estructural de la plaza de toros portátil los días 31 de marzo y 01 de abril de 2016, por parte de la Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, mediante los oficios 118 y 119 suscritos por el Br. Gilmer Gilberto Sulub Chale, titular de esa área.

45. Solicitud de apoyo al comandante Manuel Danilo Herrera Cruz, Coordinador de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, para salvaguardar la integridad física de los espectadores como participantes en los espectáculos de tauromaquia programados del día 31 de marzo al 03 de abril del actual, a través del oficio SMHA/247/2016, signado por la profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán.

46. Solicitud de apoyo al Br. Jorge Arturo Pavón Ruiz, Coordinador de Salud Municipal, con la finalidad de que preste auxilio, a través de la ambulancia en caso de ser necesario, en los espectáculos taurinos que efectuarían del 31 de marzo al 03 de abril de 2016.

47. Al realizar un análisis del contenido de los ordenamientos jurídicos que conforman el Bando de Gobierno Municipal del Hecelchakán aprobado en sesión de cabildo el 07 de diciembre de 2015, nos percatamos que el artículo 182 se establece que la autoridad municipal ejercerá funciones de vigilancia e inspección que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en el citado ordenamiento jurídico municipal, los reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter municipal.

48. Al respecto, el artículo 183 del citado Bando de Gobierno Municipal del Hecelchakán, establece los requisitos que debe contener una verificación, los cuales son: I. Contar con mandamiento escrito en papel oficial emitido por el Presidente Municipal, el Secretario del H. Ayuntamiento o la Dirección Municipal competente encargada de regular la materia de que se trate el lugar visitado; II. Cuando se trate de algún particular, local o establecimiento que se sorprenda en la flagrante comisión de alguna infracción de Bando de Gobierno Municipal o de la reglamentación municipal, no será necesario orden escrita alguna; III. El inspector municipal deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, debiendo entregar el documento original de la orden de inspección, salvo el caso de la fracción anterior; IV. Cuando la visita de inspección se realice en virtud de ordenamiento escrito de la autoridad municipal, esta deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes; V. Cuando el propietario o encargado del establecimiento o lugar a inspeccionar se rehusó a permitir el acceso a la autoridad ejecutora, esta levantará acta circunstanciada de tales hechos; VI. Al inicio de la visita de inspección, el inspector municipal deberá de requerir al visitado designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, los mismos serán nombrados en su rebeldía por el propio inspector; VII. De toda visita de levantar acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales, en la que expresara lugar, fecha la visita de la inspección, nombre de la persona con quien se atiende de la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma; VIII. El inspector municipal consignará con toda claridad las acciones u omisiones, que a su juicio

constituyan un incumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado o constituyan una infracción a los dispuesto u otras disposiciones obligatorias de carácter o competencia de la autoridad municipal; IX. Uno de los ejemplares legibles del acta quedara en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; y X. Las actas de visita de inspección no deberán contener raspaduras y enmendaduras.

49. Siendo que como se puede observar en la parte de evidencia, ninguna autoridad municipal del área de la Coordinación de Gobernación estuvo presente en los eventos de tauromaquia celebrados del 31 de marzo al 04 de abril del actual, tal y como se corroboró con la información proporcionada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a través del oficio 1271 reproducido en el párrafo **26** de esta resolución, así como con las impresiones fotográficas descritas en el punto **9.6.7** del apartado de evidencias correspondientes al 31 marzo del 2016, en donde solo se aprecia la presencia de agentes policíacos en las imágenes **7** y **8**, ya que de lo contrario hubieran enviado las actas levantadas, considerando entonces este Organismo que no existió dicho documento a la luz de lo que dispone el artículo 37¹⁵ de la Ley que nos rige, por lo que tampoco se da por cumplido la segunda medida cautelar.

50. Y por último en relación a la tercera medida se le solicitó a ese H. Ayuntamiento de que en caso que los organizadores del espectáculo taurino no cumplieran con la prohibición del ingreso de menores, se hicieran valer sus atribuciones, a pesar de que a través del oficio 106/C.J. 2016, el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, giro instrucciones al **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación** para que personal de dicha área realizara las verificaciones correspondiente en los eventos de tauromaquia que se celebraron del día 31 de marzo al 04 de abril de la presente anualidad, como ya se estableció en el punto anterior existió la ausencia de los servidores públicos municipales encargados de realizar la verificaciones de dichos eventos, lo que permitió que los organizadores celebraran esos espectáculos públicos con la presencia de menores de edad, como fue corroborado por personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

¹⁵Artículo 37 párrafo segundo.- (...) La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

51. Lo anterior es así por que en caso de haber estado presente la autoridad municipal en el lugar de la celebración de los espectáculos de tauromaquia específicamente en el poblado de Pomuch, Hecelchakán, pudieron pudo haber hecho uso de sus facultades contempladas en el Bando de Gobierno Municipal que se contempla en el artículo 179¹⁶ relativa a las sanciones administrativas que se deben aplicar cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales, como puedo ser en el caso que se estudia la fracción V consistente en la suspensión temporal, llevándose finalmente a cabo dichos eventos con la presencia pasiva de niñas, niños y adolescentes sin que en cada uno de los días (del 31 de marzo al 04 de abril) se apersonaran los servidores públicos municipales adscritos al área de la Coordinación de Gobernación para que emprendieran acciones encaminadas a evitar que los organizadores efectuaran los mismos y aplicar al empresario el procedimiento que corresponde, lo que igualmente genera impunidad, máxime que desde el 18 de marzo del actual, el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, a través del oficio 106/C.J.2016 (transcrito en el párrafo 23.3.1) con motivo de la medida cautelar que fue emitida por esta Comisión Estatal el 16 de ese mismo mes y año, ya le había girado instrucciones al **C. Carlos Salcedo Herrera, Coordinador de Gobernación**, para que realizaran la verificación correspondiente en cada espectáculo público, omisión en detrimento de los derechos de los niñas, niñas y adolescente de ese Municipio a vivir libre de violencia.

¹⁶Artículo 179 del Bando de Gobierno Municipal estipula que las infracciones a las normas contenidas en el presente Bando y los reglamentos municipales podrán derivar en las siguientes sanciones administrativas: I. Amonestación: reconvención pública o privada que hace por escrito o en forma verbal al infractor y de que la Autoridad Municipal conserva antecedentes; II. Multa: pago de una cantidad de dinero que el infractor hace el Gobierno Municipal; la multa que imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores, no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será del equivalente a un día de su ingreso; III. Si en infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará esta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta seis horas; IV. Suspensión temporal, revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; V. Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con su permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo para realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave; VI. Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecida en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo; VII. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de las infracciones que lo ameritan, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separado de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. VIII. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sex. Se pondrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorado la infracción cometida.

52. Debemos recordarle a esa autoridad que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece *que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

53. Así mismo a Nivel Internacional en el numeral 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

54. Los artículos 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas** y el segundo que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

55. En la Observación General No.13 denominada “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” en su capítulo III “la violencia en la vida del niño” se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los

derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia¹⁷.

56. Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, en su capítulo IV inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.¹⁸

57. De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México¹⁹, en el que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32 inciso (g):

*57.1. “Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.*²⁰

58. La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 3, estipula que *la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto,*

¹⁷ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

¹⁸ Ibidem, página 243.

¹⁹ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

²⁰ Idem.

protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

59. El artículo 6 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Campeche estipula que *además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda personas que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.*

59.1. El mismo precepto Constitucional Local en sus párrafo segundo y tercero establecen: (...) *En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.*

59.2. Y que *atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia.*

60. El artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, alude que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar **las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar** los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia.

61. En esa misma ley en su numeral 113 fracción IV se señala que corresponden a

las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

62. Así como en su artículo 141 inciso A fracción IV igualmente dispone que constituyen infracciones a la presente ley, contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

63. Además el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos²¹ para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

64. Asimismo el artículo 9 fracción II del Bando de Gobierno Municipal estipula que es fin esencial del Municipio de Hecelchakán, lograr el bienestar general de los habitantes, siendo uno de sus objetivos respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

²¹ De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

65. Y el Código de Conducta del H. Ayuntamiento de Hecelchakán²², en su principio 5, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y los Reglamentos que regulan su actividad; debiendo observar en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

66. Ante todo ello es menester recordar que la obligación del Estado de proteger, le exige la adopción de normas y el establecimiento de mecanismo institucionales necesarios, para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, lo que incluye el establecimiento de mecanismos de exigibilidad donde las personas puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros; así como su obligación de garantizar, le exige el establecimiento de mecanismos que permitan restituir a las personas en el goce o disfrute de los derechos en casos de violaciones²³.

67. Generando tales faltas de acciones, impunidad, para los derechos de los niños, niñas y adolescentes que presenciaron el multicitado evento taurino, en ese Municipio.

68. Al respecto, es trascendente y oportuno señalar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado en el caso de la *Panel Blanca*.²⁴ donde **se pronunció sobre la inactividad de los propios órganos estatales** señalando lo siguiente:

69. La Corte constata que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la **impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares**²⁵.

²² Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de julio de 2016, Cuarta Época, Año I, No 0229.

²³ La Corte IDHDH ha sido también consistente en señalar que en los Estados está el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos; de investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables; así como de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (1988), Sentencia de 29 de julio de 1988 (fondo), p.174.

²⁴ Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, n.o 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

²⁵ *Ibidem*, p 173.

70. Por lo que con los elementos de prueba analizados tanto en lo individual como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico y jurídico, resulta que en el marco de las obligaciones establecidas por el Orden Jurídico Internacional, Nacional y Local si bien los servidores públicos municipales a partir de las peticiones formuladas por esta Comisión y otras autoridades Estatales, mostraron cierta actividad como lo fue **a)** la petición de que en la expedición de permiso respectivo se anotara la restricción de ingreso a menores; **b)** la solicitud para que personal de la Coordinación de Gobernación inspeccionara los eventos taurinos que se celebrarían del 31 de marzo al 04 abril del actual; **c)** notificación al Presidente de Palqueros de la Villa de Pomuch, sobre la restricción de ingreso a menores a los citados espectáculos públicos; **d)** colocación de mantas en la entrada del ruedo que contenía la leyenda de restricción de ingreso de niñas, niños y adolescentes; **e)** supervisión de la seguridad del lugar por parte del personal de la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de los espectadores como de los participantes; **f)** la solicitud de ambulancias a la Coordinación de Salud de ese H. Ayuntamiento; **g)** la presencia de personal de protección civil para verificar la seguridad estructural de la plaza de toros portátil.

71. Estas no fueron **suficientes e idóneas para el cometido que la norma les mandata**, de hacer efectiva la prohibición de la presencia pasiva de niñas, niños y adolescentes en el espectáculo taurino, desatendieron la medida cautelar²⁶ emitida con antelación, y en su caso se emprendieran todas aquellas acciones previstas, en el ordenamiento jurídico mexicano, así como el llamado de esta Comisión para que evitará fueran lesionados los derechos de los menores de edad a una vida libre de violencia a un espectáculo considerado como tal, al ponerlos en riesgo tanto su integridad física como la emocional, en virtud de lo siguiente: **a)** que no se expidió el permiso para la celebración de los espectáculos taurinos del 31 de marzo al 04 de abril de 2016; **b)** no se restringió la venta de boletos a menores de edad; **c)** que personal de la dirección de gobernación de esa Comuna no procedió a verificar los eventos taurinos; **e)** que no se le aplicó a los organizadores las sanciones

²⁶Las medidas precautorias o cautelares, persiguen evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos, o la producción de daños de difícil reparación a los agraviados; es decir, su naturaleza es la conservación o restitución, en cuanto al primer efecto, el cual presupone la existencia de un riesgo, por lo tanto busca que la autoridad, a través de su órgano competente, tome las acciones que le permitan al agraviado continuar con el goce y disfrute con plenitud de sus derechos, y en cuanto al segundo, cabe decir que le antecede un acto violatorio ejecutado. Con esta institución se pretende restituírle al sujeto sus derechos fundamentales restringidos. La autoridad requerida deberá, bajo su estricta responsabilidad, desplegar todas las acciones tendientes a asegurar y evitar la consumación parcial o total del acto de violación a los Derechos Humanos. José Luis Soberanes Fernández, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comentada y Concordada, CNDH, pag. 306-307, México 2005.

correspondientes por permitir el acceso de los niños, niñas y adolescentes a los espectáculos.

72. En virtud de los anterior esta Comisión Estatal concluye que el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera** y la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, incurrieron en la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron el evento de tauromaquia del día 31 de marzo al 04 de abril de 2016, en Hecelchakán, Campeche.

73. Derivado igualmente de las investigaciones nos percatamos de posibles Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, denotación que tiene como elementos: **a)** Incumplir las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; **b)** realizada por funcionario o servidor público Estatal o Municipal directamente o con su anuencia, y **c)** que afecte los derechos de terceros.

74. Al respecto a través del oficio VG/686/2015/626/Q-076/2016, de fecha 11 de mayo del actual, este Organismo le requirió al **licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente Municipal de Hecelchakán**, un informe sobre los acontecimientos que motivaron el expediente de mérito, dando contestación a nuestra solicitud con el oficio 151/2016, de fecha 14 de junio de 2016, suscrito por el Apoderado Legal de ese H. Ayuntamiento, por cuando al punto en el que se estudia, que el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, a través del oficio 106/C.J. 2016, giró instrucciones al **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación** para que personal de dicha área realizara las verificaciones correspondiente en los eventos de tauromaquia que se celebraron del 31 de marzo al 04 de abril de la presente anualidad, adjuntado documental ya descrita en el párrafo **23.3.1.**

75. Igualmente contamos con el informe de la maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, rendido

mediante el oficio 1271/2016 de fecha 05 de abril del 2016, quien manifestó que el **licenciado Alfredo Francisco Mendoza Herrera**, Auxiliar Jurídico estando presente en los eventos de tauromaquia celebrados del 31 de marzo al 04 de abril del actual, se percató del ingreso de menores de edad, sin que personal del área de la Coordinación de Gobernación de esa Comuna estuviera presente para emprender acciones efectivas y eficaces que salvaguardaran el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia.

76. Como ya se ha señalado en este documento la autoridad municipal desde el día 17 de marzo de 2016, tenía conocimiento mediante la medida cautelar dictada por este Organismo, que dentro del Marco Jurídico Internacional, Nacional y Local, se contempla la prohibición de la entrada de niños, niñas y adolescentes a espectáculos considerados como violentos (tauromaquia) para la protección de su derecho a la no violencia, sin embargo, los días en que se celebraron los espectáculos taurinos no se llevaron a cabo las verificaciones correspondientes, ni por consiguiente las actas respectivas, efectuándose tales eventos con la presencia de los menores de edad como espectadores, como consecuencia de la omisión de los servidores públicos estatales de emprender acciones efectivas y eficaces, pues al momento de que se llevaron a cabo, se permitió el ingreso de menores de edad, como ya quedó acreditado con la información proporcionada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

77. Siguiendo con nuestro análisis, dentro de las documentales que integran el expediente de mérito, no obra evidencia en relación con las acciones que emprendió el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, con motivo de la instrucción que le formalizara el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico**, a través del oficio 106/C.J.2016, por lo que ante dicho incumplimiento del particular de que estuviera restringido el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los eventos taurinos como fue corroborado por personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, procedía aplicar por parte de la autoridad municipal el numeral 179²⁷ contemplado en el

²⁷ Artículo 179 del Bando de Gobierno Municipal estipula que las infracciones a las normas contenidas en el presente Bando y los reglamentos municipales podrán derivar en las siguientes sanciones administrativas: I. Amonestación: reconvencción pública o privada que hace por escrito o en forma verbal al infractor y de que la Autoridad Municipal conserva antecedentes; II. Multa: pago de una cantidad de dinero que el infractor hace el Gobierno Municipal; la multa que imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores, no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será del equivalente a un día de su ingreso; III. Si el infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará esta por arresto administrativo, que en ningún caso

Bando de Gobierno Municipal del Hecelchakán, que estipula las sanciones administrativas que se deben imponer cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales, pudiéndose haber hecho efectiva en el presente caso la fracción VI consistente en la clausura definitiva del evento.

78. Así mismo del artículo 190 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, estipula en su primer párrafo que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esa Ley y a los Bandos y Reglamentos Municipales expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e imposición de sanciones administrativas, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche²⁸.

79. Igualmente la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en su artículo 2 fracción I define acto administrativo, como la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de una autoridad, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

80. Aunado a que nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 establece *que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar*

excederá de treinta y seis horas; **IV. Suspensión temporal, revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;** V. Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con su permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo para realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave; **VI. Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecida en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo;** VII. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un período de ocho a treinta y seis horas, tratándose de las infracciones que lo ameritan, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separado de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. VIII. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se pondrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorado la infracción cometida.

²⁸ En su artículo 1° establece que sus disposiciones son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los actos y procedimientos administrativos de las dependencias de la Administración Pública del Estado, de los órganos de la Administración Pública Municipal, de los organismos descentralizados estatales y municipales, así como los contratos administrativos que el Estado o sus Municipios celebren.

los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

81. Además de contravenir los numerales 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

82. Lo que también sustenta el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que estipula que los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

83. En la Observación General No.13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” en su capítulo III “la violencia en la vida del niño” se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia²⁹.

84. Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, al respecto la citada observación número 13 en su capítulo IV inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la

²⁹ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.
<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.³⁰

85. De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México³¹, en el que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32 inciso (g):

85.1. *“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”*.³²

86. La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 3, igualmente señala:

86.1. *La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.*

87. El artículo 6 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Campeche estipula que *además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda personas que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán*

³⁰ Ibidem, página 243.

³¹ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

³² Idem.

de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.

88. El mismo precepto Constitucional Local en sus párrafo segundo y tercero establecen: (...) *En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.*

89. *Y que atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia.*

90. Por su parte, el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos³³ para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

91. El artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, que estipula que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, siendo uno de los principios rectores de la protección

³³ De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

de los derechos de niñas, niños y adolescentes el de tener una vida libre de violencia.

92. La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en su artículo 70 estipula que las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en: I. Amonestación con apercibimiento; II. Multa; III. Multa adicional por cada día que persista la infracción; IV. Arresto hasta por 36 horas; V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

93. Así como el 190 de la Ley de Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, que establece que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esta Ley y a los bandos y reglamentos municipales expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e imposición de sanciones administrativas, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche .

94. El artículo 18 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Hecelchakán, Campeche que en su fracción XVI, estipula que la Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario quien tendrá como una de sus atribuciones verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de espectáculos públicos.

95. El artículo 179³⁴ del Bando de Gobierno Municipal, las sanciones administrativas que se deben aplicar cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales.

³⁴Las infracciones a las normas contenidas en el presente Bando y los reglamentos municipales podrán derivar en las siguientes sanciones administrativas: I. Amonestación: reconvencción pública o privada que hace por escrito o en forma verbal al infractor y de que la Autoridad Municipal conserva antecedentes; II. Multa: pago de una cantidad de dinero que el infractor hace el Gobierno Municipal; la multa que imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores, no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será del equivalente a un día de su ingreso; III. Si el infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará esta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta seis horas; IV. Suspensión temporal, revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; V. Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con su permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de

96. Asimismo el artículo 9 fracción II del Bando de Gobierno Municipal que estipula que es fin esencial del Municipio de Hecelchakán, lograr el bienestar general de los habitantes, siendo uno de sus objetivos respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

97. Y el Código de Conducta del H. Ayuntamiento de Hecelchakán³⁵, en su principio 5, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y los Reglamentos que regulan su actividad; debiendo observar en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

98. Consecuentemente con los elementos de prueba enunciados, al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y jurídico permiten a este Organismo, tener por acreditado que la autoridad municipal **fue omisa no solo al no efectuar las verificaciones de dichos espectáculos taurinos celebrados del 31 de marzo al 04 de abril de 2016; al no aplicar las sanciones que correspondían en ese momento y posterior a los eventos; al no iniciarle el procedimiento que le correspondía al empresario**, y como consecuencia no emitir los actos administrativos de naturaleza sancionadora, establecidas en el artículo 179 del Bando de Gobierno del Municipio de Hecelchakán, en contra del empresario que no cumplió las prevenciones que se le habían hecho con anterioridad de no permitir la entrada a los menores de edad a los eventos taurinos a sabiendas de que días antes (28 marzo de 2016) ya se le había notificado a **PA1** por parte del **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación** a través del oficio 079-2016, la restricción expresa del ingreso a niñas, niños y adolescentes, con lo cual se perpetuo en agravio de los niños que acudieron a esos espectáculos su derecho a la no violencia, al no cumplir sus

Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo para realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave; VI. Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecida en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo; VII. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de las infracciones que lo ameritan, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separado de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. VIII. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se pondrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorado la infracción cometida.

³⁵ Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de julio de 2016, Cuarta Época, Año I, No 0229.

funciones que por ley se le tienen encomendadas, generándose de esa forma **impunidad por su pasividad y la falta de consecuencias jurídicas posteriores**, lo que propicia como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos así como la total indefensión de las víctimas y de sus familiares³⁶.

99. Luego entonces, con los elementos de prueba agregadas al sumario y analizadas, resultan suficientes para determinar que el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación** del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, quien incurrió en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública en agravio de niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia del 31 de marzo al 04 de abril de 2016, en Hecelchakán, Campeche.**

100. Tomando en consideración que la **quejosa** expuso que del 31 de marzo al 04 de abril de 2016, al ser permitido el ingreso de menores al espectáculo de tauromaquia en la localidad de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, se atentó contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en este caso a no ser objeto de ninguna forma de violencia, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en la **Violación a los Derechos del Niño**, el cual tiene como elementos: **1)** toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, y **2)** realizada de manera directa y/o indirecta por una autoridad o servidores públicos Estatales y/o Municipales.

101. Al respecto, es importante mencionar que la normatividad jurídica Internacional, Nacional y Local establece la obligación de las autoridades de atender primordialmente al **interés superior del niño**; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera: "la expresión **interés superior del niño** implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de los

³⁶Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, n.o 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

menores de edad³⁷, misma que fue referida también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J.25/2012³⁸

102. Siguiendo con nuestro estudio, esta Comisión Estatal acreditó en epígrafes anteriores que el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, no cumplió en primer lugar con las medidas cautelares que fueron emitidas por este Organismo, debido a los siguientes hechos:

A).- Que la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, no cumplió con sus facultades otorgados por el Bando de Gobierno de ese Municipio, relativas a auxiliar al Presidente del H. Ayuntamiento en la aplicación de ese ordenamiento jurídico³⁹ ya que finalmente al no remitirnos el permiso o autorización respecto a los espectáculos de tauromaquia celebrados del 31 de marzo al 04 de abril de 2016, en la localidad de Pomuch, se dio por hecho que existió una omisión, no cumpliendo dicha servidora pública con el primer punto de la medida cautelar.

B) Que la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizárraga Castillo, Tesorera de ese Municipio**, al no llevar a cabo sus funciones establecidas en el artículo 19 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Hecelchakán, no tuvo el control de los boletos que vendió **PA1** con motivo de los eventos taurinos que se celebraron en la localidad de Pomuch, y como consecuencia tampoco hizo efectivo el cobro del 12% del impuesto sobre espectáculos públicos.

C).- Que el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, no emprendió acciones para que en los espectáculos taurinos que se celebraron del día 31 de marzo al 04 de abril de la presente anualidad, se llevaran a cabo las verificaciones con las formalidades correspondientes, ya que finalmente los niños, niñas y adolescentes ingresaran a dichos eventos.

³⁷. Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³⁸Tesis: 1a./J.25/2012 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 159897, Primera Sala, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, pag. 334. Jurisprudencia.

³⁹ Artículo 4 del Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán.- Le corresponde directamente la aplicación del presente bando, al Ayuntamiento de Hecelchakán, por conducto del C. Presidente Municipal, auxiliado por el C. Secretario del H. Ayuntamiento; los CC. Presidente de la Junta Municipal, los CC. Comisarios Municipales y los demás Servidores Públicos Municipales previstos en el presente Bando.

D).- Ese mismo servidor público omitió sancionar a los organizadores ante el desacato del ingreso de los menores de edad a los espectáculos de tauromaquia antes referidos, debido a que no obra ninguna documental que acredite que ese servidor público haya aplicado alguna sanción como la contemplada en la fracción IV del artículo 179 contemplado en el Bando de Gobierno Municipal, consistente en la suspensión temporal de los eventos taurinos para evitar que continuaran con la presencia de los menores de edad en calidad de espectadores.

103. Ahora bien, continuando con nuestro análisis tenemos que también resulta un hecho probado que el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, no emprendió acciones eficaces para salvaguardar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes a una vida libre de violencia, debido a que ante el ingreso de los menores de edad a los espectáculos de tauromaquia que se llevaron a cabo en ese Municipio, no le fue aplicado a **PA1** la sanción establecida en la fracción VI del artículo 179 del Bando de Gobierno del Municipio de Hecelchakán, consistente en la clausura definitiva de los eventos, lo que genera impunidad, propiciando la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

104. Por lo que de tal material probatorio reseñado, como ya fue analizado y valorado tanto en lo individual como en conjunto, nos lleva a tener acreditado que las autoridades municipales al no llevar a cabo acciones suficientes y eficaces al momento de que fueron emitidas las medidas cautelares, como al omitir cumplir con las disposiciones que rigen su función trajo como consecuencia **la vulneración de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes de ese Municipio.**

105. Tal imputación tiene su fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece *que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

106. Así mismo a Nivel Internacional en el numeral 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

107. Los artículos 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas** y el segundo que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

108. En la Observación General No.13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” en su capítulo III “la violencia en la vida del niño” se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia⁴⁰.

109. Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, al respecto la citada observación número 13 en su capítulo IV inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la

⁴⁰ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.
<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.⁴¹

110. De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México⁴², en el que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32 inciso (g):

110.1. *“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”*.⁴³

111. La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 3, estipula que *la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.*

112. El artículo 6 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Campeche estipula:

⁴¹ Ibidem, página 243.

⁴² Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

⁴³ Idem.

112.1. *Que además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda personas que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.*

112.2. *El mismo precepto Constitucional Local en sus párrafos segundo y tercero establecen (...) En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.*

112.3. *Y que atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia.*

113. En ese sentido, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señalan:

113.1. En el artículo 3:

“El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales”. (Sic).

113.2. El artículo 7:

“Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.” (Sic).

113.3. El numeral 45 establece:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las menores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad” (Sic).

113.4. El artículo 46 fracción VIII consagra:

“Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: (...). Todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia (...)” (Sic).

114. Asimismo, cabe significar que el artículo 27 de Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que:

“(...) En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales (...).” (Sic).

115. El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos⁴⁴ para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

116. Asimismo el artículo 9 fracción II del Bando de Gobierno Municipal estipula que es fin esencial del Municipio de Hecelchakán, lograr el bienestar general de los habitantes, siendo uno de sus objetivos respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

117. Y el Código de Conducta del H. Ayuntamiento de Hecelchakán⁴⁵, en su principio 5, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y los Reglamentos que

⁴⁴ De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

⁴⁵ Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de julio de 2016, Cuarta Época, Año I, No 0229.

regulan su actividad; debiendo observar en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

118. En virtud de todo lo antes expuesto tenemos que la prohibición de menores a espectáculos violentos es expresa, así establecida en los ordenamientos jurídicos Internacionales, Nacionales y Locales, los cuales ya fueron citados en esta resolución, cuando la función principal de esos servidores públicos municipales era evitar como ya se dejó asentado en proemios anteriores que los menores de edad presenciaron actos violentos (como son las corridas de toros), pudiendo afectar así el desarrollo psicoemocional de los menores de edad⁴⁶.

119. Por lo que concluimos **que las niñas, niños y adolescentes que presenciaron el evento de tauromaquia del 31 de marzo al 04 de abril de 2016, en la localidad de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como Violación a los Derechos del Niño, atribuida al C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, la C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera y la profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán.**

VI.- CONCLUSIONES.

120. En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

120.1. Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), en agravio de las niñas, niños y adolescentes, que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia del 31 de marzo al 04 de abril de 2016, en Hecelchakán, Campeche, atribuidas al C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, a la C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera y a la profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán.**

⁴⁶ 1. Extracto del texto: de la violencia en las corridas de toros a la educación violenta: una perspectiva psicológica, consultable en <http://coppaprevencion.org/extracto-del-texto-de-la-violencia-en-las-corridas-de-toros-a-la-educacion-violenta-una-perspectiva-psicologica>. 2. El procedimiento de la corrida: el punto de vista de un psicólogo de la educación, en http://asanda.org/documentos/tauromaquia/educacion_infantil.pdf.

120.2. Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública, en agravio de las niñas, niños y adolescentes, que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia del 31 de marzo al 04 de abril de 2016, en Hecelchakán, Campeche, atribuida al C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación de ese Municipio.**

120.3. Se comprobó la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño, en agravio de las niñas, niños y adolescentes, que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia del 31 de marzo al 04 de abril de 2016, en Hecelchakán, Campeche, por parte del C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, de la C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera y de la profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán.**

121. Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos⁴⁷** a las niñas, niños y adolescentes, que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia del día 31 de marzo al 04 de abril de 2016, en la localidad de Pomuch, Hecelchakán, Campeche.

122. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **30 de Agosto de 2016**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil “Pro Animal Campeche”**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que asistieron en calidad de espectadores en los eventos de taurinos del 31 de marzo al 04 de abril de 2016, en la localidad de Pomuch, Municipio de Hecelchakán, Campeche y con el objeto de lograr una reparación integral⁴⁸ se formula las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

⁴⁷ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁴⁸ Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

123. Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 y párrafo último, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita con anuencia de la **quejosa**, lo siguiente:

123.1. PRIMERA: A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese H. Ayuntamiento, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño.**

123.2. SEGUNDA: De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, 52, 56, 58, 59, 61, 62, 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia; se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, al **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, a la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera** y a la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia) y Violación a los Derechos del Niño**; además de **Incumplimiento de la Función Pública** respecto al **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de los Municipios, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 53, debiendo obrar este documento público⁴⁹ en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la

⁴⁹Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

Al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tomé en consideración que el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación** y la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera** todos del **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, cuentan con antecedentes que los involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violaciones a los Derechos del Niño**, y en el caso de la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera**, también se comprobó la **Falta de Motivación y Fundamentación Legal** como de **Abandono de Servicio Público** dentro del expediente **405/Q-044/2016**, relacionado con el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en el que se solicitó se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, el cual se encuentra en seguimiento en la Secretaría Técnica de este Organismo.

123.3. TERCERA: Instruya a quien corresponda para que al empresario que llevó a cabo el multicitado espectáculo taurino del 31 marzo al 04 de abril de 2016 en ese Municipio se le inicie y concluya el procedimiento correspondientes y se le aplique la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 179⁵⁰ del Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán y artículo 70⁵¹ de la Ley de Procedimiento

⁵⁰Artículo 179, estipula que las infracciones a las normas contenidas en el presente Bando y los reglamentos municipales podrán derivar en las siguientes sanciones administrativas: I. Amonestación: reconvencción pública o privada que hace por escrito o en forma verbal al infractor y de que la Autoridad Municipal conserva antecedentes; II. Multa: pago de una cantidad de dinero que el infractor hace el Gobierno Municipal; la multa que imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores, no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será del equivalente a un día de su ingreso; III. Si el infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará esta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas; IV. Suspensión temporal, revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; V. Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con su permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo para realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave; VI. Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecida en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo; VII. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de las infracciones que lo ameritan, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separado de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. VIII. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se pondrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorado la infracción cometida.

⁵¹ Artículo 70.- Las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en:

Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, acreditándose lo anterior con la resolución en el que se documente dicho procedimiento. Debiendo tomar ese H. Ayuntamiento lo anterior para futuras solicitudes de permisos o autorizaciones por parte de **PA1**.

124. Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, se solicita:

124.1. CUARTA: Instruya a todos los servidores públicos de mandos medios y superiores para que en casos subsecuentes, cuando este Organismo emita medidas cautelares en caminadas a evitar la consumación de violaciones a derechos humanos, evitando que se comenten de nuevas cuenta como las acreditadas en el presente caso, dando cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales así como lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que se comprobó la violación a derechos humanos calificada como en **Incumplimiento de la Función Pública, Violación a los Derechos del Niño e Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**.

124.2. QUINTO: Teniendo en cuenta de manera primordial el principio del interés superior del niño, se otorgue de manera constante asesoría en materia jurídica por parte del licenciado **Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico de ese H. Ayuntamiento**, a las autoridades municipales con la finalidad realicen sus facultades de verificación de los espectáculos públicos autorizados o permitidos que impliquen una potencial afectación al sano desarrollo de los niños en su calidad de participantes o de espectadores, como es el caso de la tauromaquia y emprendan las acciones legales correspondientes ante el desacato de los organizadores del evento, en virtud de haberse acreditado la violación a derechos humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**.

-
- I. Amonestación con apercibimiento;
 - II. Multa;
 - III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
 - IV. Arresto hasta por 36 horas;
 - V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;
 - VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
 - VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

125. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

126. En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53 fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a)** deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** además este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifiquen su negativa.

127. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

*2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos
"Conocer Nuestros Derechos, Protege a la Humanidad"*